

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 26

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 26 de marzo de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 22 DE 1999

*por medio del cual se introducen modificaciones al artículo 187 de la Constitución política de Colombia.*

Artículo 1°. El artículo 187 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“La asignación de los miembros del Congreso de la República se reajustará cada año de acuerdo con la proyección de variación del índice de precios al consumidor para el año correspondiente, según la cifra determinada por el Gerente del Banco de la República”.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa que hoy presentamos a consideración del honorable Congreso se propone reformar el artículo 187 de la Constitución Política, que a la letra dice: “La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República”.

Esta iniciativa constituye un aporte al saneamiento fiscal que recomienda la Comisión de Racionalización del Gasto y de las Finanzas Públicas, en el informe final de 1997. Las consideraciones tenidas en cuenta para justificar la propuesta han sido las siguientes:

En primer lugar, es necesario establecer un criterio de incremento en el salario de los parlamentarios estable y moderado, para saldar definitivamente una eterna discusión de muy negativos efectos políticos en torno a la remuneración de los legisladores.

Cada año el país enfrenta debates (no siempre bien intencionados ni bien informados), acerca del salario de los congresistas, que se pagan en un deterioro de la legitimidad de la Rama Legislativa. Dar argumentos a quienes cuestionan la voluntad de los parlamentarios para comprometerse con la equidad social que un país como Colombia exige, es ofrecer a intereses de distinto origen la oportunidad de atacar la generalidad de la gestión legislativa. Ello termina por minar el valor de la actividad política y la institucionalidad democrática.

El argumento de mayor peso sin embargo es que resulta razonable y pertinente revisar la asignación de los parlamentarios y su incremento anual, en aras de la equidad y de la austeridad. Este incremento se

determina actualmente en proporción igual al promedio ponderado de las variaciones en la remuneración de todos los servidores públicos de la administración central. Esto significa que el sueldo de los Senadores y Representantes a la Cámara se incrementa con base en el crecimiento de los sueldos de los 160.406 funcionarios de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y unidades administrativas especiales; y el salario de los parlamentarios se determina en relación con el salario de funcionarios de todos los niveles del Estado (operativos, asistentes, técnicos, profesionales, ejecutivos y asesores).

Considerando que los incrementos salariales por razones de equidad son mayores para los menores niveles de remuneración, el concepto de incremento ponderado, al aplicarse a los parlamentarios, los hace beneficiarios de una política exclusiva en su concepción para los sectores de menores ingresos.

Es decir, los trata como desfavorecidos, cuando no lo son, o en todo caso no lo son respecto a las secretarías, conductores y demás servidores públicos que ganan salarios entre uno y tres salarios mínimos.

El incremento salarial para los parlamentarios debería establecerse en relación con el de los funcionarios cuyo incremento es más modesto año tras año, o al menos (como se propone en este proyecto) utilizando como criterio el mismo rasero que se utiliza para fijar los incrementos salariales de la mayoría de los colombianos (inclusive como base para la negociación del salario mínimo legal), cual es el de la proyección de la inflación. En este sentido se propone que el salario de los congresistas se incremente de acuerdo con la proyección de crecimiento de la inflación. Para establecer este criterio es necesario realizar una reforma de la Constitución.

Durante el período 1992-1998 la situación salarial de los trabajadores públicos y privados en el país escasamente se mantuvo, y en el caso de los altos ejecutivos se registró una disminución del 14% para todos los directivos del sector público, mientras tuvo un considerable incremento para los parlamentarios. Así, mientras en 1992 un congresista ganaba \$2.680.000; en 1999 gana \$11.046.617, con incrementos anuales que han oscilado entre el 17.62% y el 26.8%; muy superiores a los de los demás servidores públicos de alto nivel y al índice de inflación.

Cabe anotar que la asignación de otros servidores del Estado está definida en función de los ingresos de los parlamentarios, y el efecto de la presente norma tendría incidencia sobre su remuneración, generando un beneficio adicional para las finanzas públicas a partir de la ley

propuesta. Este es el caso de los Ministros, el Procurador, el Contralor, el Fiscal, el Defensor del Pueblo, el Registrador, los Magistrados de las Altas Cortes, algunos Gobernadores y los Generales y Almirantes. Asimismo, la pensión de los ex Presidentes de la República está vinculada al mismo criterio.

En resumen, acogerse a una remuneración justa y a incrementos moderados (mucho más en tiempos de crisis), redundará en beneficio de las finanzas públicas, es cierto, pero mucho más en beneficio de la legitimidad del Congreso, cuya trascendencia pública en el país ha venido incrementándose en los últimos años, a pesar de unos pocos y para bien de todos.

*Vivianne Morales y Javier Ramírez Mejía, Luis Ferney Moreno, Miguel Pinedo V., Jimmy Chamorro Cruz, María del Socorro Bustamante, Aurelio Iragorri H.*

Senadores de la República.  
(Siguen firmas).

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de marzo de 1999.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 1999 Senado, *por medio del cual se introduce modifica-*

*ciones al artículo 187 de la Constitución Política de Colombia*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Manuel Enríquez Rosero,*

Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Marzo 24 de 1999.

De conformidad con el informe de Secretario General, dése por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 1999

*por la cual se reglamenta la fabricación, distribución y expendio de los artículos pirotécnicos en el territorio nacional.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 1°. *Regulación.* La presente ley se encarga de regular los procesos de fabricación, distribución, expendio y almacenamiento de los artículos pirotécnicos en todo el país.

Artículo 2°. *Artículos pirotécnicos.* Se entiende por artículos pirotécnicos, los artefactos fabricados para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión o explosión, entendida como tal, una reacción química rápida.

TITULO II

FABRICACION DE ARTICULOS PIROTECNICOS

CAPITULO I

Proceso de fabricación

Artículo 3°. *Funcionamiento.* Unicamente con licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Armadas y mediante el llenado de los requisitos establecidos en el artículo siguiente, podrán funcionar en el país fábricas de artículos pirotécnicos.

Artículo 4°. *Requisitos.* Para la expedición de licencias a que se refiere el artículo anterior, se deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, con los siguientes datos: nombres, apellidos y número del documento de identidad del solicitante.

Dirección del domicilio o residencia y lugar destinado para la fabricación, almacenamiento y expendio de los artículos pirotécnicos.

Relación de personas que se ocuparán del proceso de elaboración y manipulación de los artículos pirotécnicos, quienes deberán estar debidamente identificados.

Certificado judicial vigente del solicitante.

2. Estudio de seguridad de las instalaciones por parte de la autoridad militar o autoridad local de la zona donde funcione la fábrica.

3. Visto bueno expedido por el cuerpo de bomberos o alcalde zonal en su defecto.

4. Logotipo del producto aprobado por el Ministerio de Salud Pública al momento de obtener por primera vez la licencia.

5. Licencia de funcionamiento otorgada por el respectivo municipio o distrito, los alcaldes o su delegado controlarán que las fábricas de artículos pirotécnicos funcionarán fuera del perímetro urbano o en zonas industriales.

Parágrafo. El Comandante General de las Fuerzas Militares, tendrá un plazo de un mes calendario para decidir sobre la solicitud de licencia, término que se contará a partir de la radicación del mismo, si transcurrido el término antes fijado no se ha obtenido respuesta alguna, se entenderá que la solicitud es aprobada a partir de vencido dicho término.

Artículo 5°. *Medidas de seguridad.* Los fabricantes de artículos pirotécnicos, deberán cumplir estrictamente con las normas de seguridad industrial.

CAPITULO II

Materias primas en la fabricación de artículos pirotécnicos

Artículo 6°. *Responsabilidad.* Toda persona natural o jurídica que adquiera materias primas controladas para la fabricación de artículos pirotécnicos, responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en su compra. El comprador se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, por el uso indebido o destinación diferente que haga de estos elementos, provenientes de dolo, negligencia o descuido en las medidas de control establecidas.

Artículo 7°. *Venta.* La venta de materias primas controladas para la fabricación de artículos pirotécnicos se realizará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Diligenciamiento de la respectiva solicitud.

2. Prueba de la actividad para la cual se requiere la materia prima.

3. Justificación de la cantidad de materia prima controlada que ha sido solicitada.

4. Llevar un libro de control de materias primas controladas.

Parágrafo 1°. La venta de materias primas controladas, será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en las zonas donde se vaya a utilizar el material, la conveniencia y seguridad del Estado. La venta podrá ser permanente cuando se acredite su uso para fines industriales.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial, que sin serlo individual, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso puedan transformarse en explosivos.

Artículo 8°. *Importación y exportación.* El Gobierno Nacional podrá importar y exportar las materias primas para la fabricación de artículos pirotécnicos por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

La importación de materias primas para la fabricación de artículos pirotécnicos, podrá llevarse a cabo por particulares previo visto bueno del Ministerio de Defensa Nacional, salvo por circunstancias de seguridad nacional.

### CAPITULO III

#### Productos pirotécnicos

Artículo 9°. *Rótulos y etiquetas.* Todo producto pirotécnico deberá llevar en su empaque de venta al público o en cada una de las unidades, el rótulo de etiqueta en el que figuren claramente legibles las siguientes indicaciones:

1. Nombre completo del fabricante o importador, anotando la dirección completa.
2. Número de licencia de funcionamiento del fabricante o importador.
3. Instrucciones completas sobre la forma de empleo, con advertencia detallada tendiente a evitar peligros para la vida o salud.
4. Leyendas con la palabra "inflamable" y la frase "peligro manéjese con cuidado".
5. Una leyenda en letras mayúsculas con la siguiente advertencia: "Prohibida la venta a menores de edad".
6. Para productos tóxicos cuyo uso haya sido autorizado por el Ministerio de Salud, se colocará el emblema de la calavera con los huesos cruzados y la palabra peligro, se indicará igualmente los primeros auxilios para los casos de intoxicación de los antidotos conocidos y la frase: "en caso de intoxicación, llame un médico".

Artículo 10. *Almacenamiento de los artículos pirotécnicos.* Las materias primas, así como los productos pirotécnicos elaborados, deberán ser empacados según las indicaciones establecidas para cada producto, en sitios seguros, cerrados, señalizados y aislados del lugar de trabajo y habitación permanente.

Los accesos a las bodegas de almacenamiento, deben ser restringidas y controladas y deberán contar con los correspondientes equipos de emergencia o prevención.

### TITULO III

#### COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS PIROTECNICOS

#### CAPITULO I

##### Expendio de artículos pirotécnicos

Artículo 11. *Artículos pirotécnicos autorizados.* Sólo se podrán distribuir y/o expender, los artículos pirotécnicos que estén amparados mediante licencia expedida por la alcaldía mayor o zonal respectiva.

Artículo 12. *Importación de artículos pirotécnicos.* Para la importación de artículos pirotécnicos, el importador previamente a la licencia de importación, deberá obtener permiso de expendio ante el Comando General de las Fuerzas Militares, mediante el lleno de los siguientes requisitos establecidos en la normas vigentes.

Artículo 13. *Requisitos para el expendio de artículos pirotécnicos.* Los lugares de expendio de artículos pirotécnicos deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El vendedor debe ser mayor de edad.

2. En los eventos de almacenamiento superior a mil kilogramos (1.000 Kg.) se deberá contar con un depósito separado del lugar del expendio.

3. Sólo se permitirá la iluminación eléctrica, que deberá cumplir con los requisitos que establezcan las empresas de energía eléctrica.

4. En cada uno de los locales se mantendrán extintores, debidamente señalizados y sin obstrucciones, de una capacidad no inferior a 10 libras.

5. Se prohíbe fumar, mantener llamas abiertas, almacenar líquidos combustibles en los lugares de expendio y depósito de artículos pirotécnicos se mantendrán carteles alusivos "no fumar peligro explosivos".

6. No se permite la preparación o venta de alimentos, ni la existencia de reverberos, estufas, encendedores, en lugares de expendio o depósito de artículos pirotécnicos.

Artículo 14. *Lugares de expendio transitorios.* En épocas especiales, los alcaldes autorizarán la instalación de lugares de expendio transitorios para lo cual es necesario que los expendedores presenten la correspondiente solicitud, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección del solicitante.
2. Término de expendio transitorio.
3. Localización exacta del lugar donde se realizará el expendio, el cual deberá ser fijado por el respectivo alcalde mayor o zonal.

4. Constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños materiales y personales causados a terceros por una suma no inferior a 150 salarios mínimos diarios por caseta o local. Esta podrá ser constituida por los expendedores de artículos pirotécnicos en forma individual o colectiva.

Artículo 15. *Competencia.* Corresponde a los alcaldes municipales o distritales o a la autoridad en quien éste delegue para la temporada decembrina:

1. Fijar a los sitios de expendio de artículos pirotécnicos antes del 15 de noviembre de cada año, preferiblemente en parques.
2. Expedir antes del 30 de noviembre de cada año, las licencias de funcionamiento de los lugares de expendio transitorios.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, constituirá causal de mala conducta para el funcionario competente.

Parágrafo 2°. Para la realización de otras temporadas de expendio transitorio de artículos pirotécnicos, la solicitud deberá presentarse por lo menos con treinta (30) días de anticipación a su realización. El alcalde o en quien éste delegue, procederá a fijar el sitio y otorgar las licencias de funcionamiento quince (15) días antes de su realización.

Artículo 16. *Luces de bengala.* Las bengalas de alambre, comúnmente denominadas luces de bengala, exentas de pólvora, fósforo blanco, o percloratos en su composición, con temperatura de inflamación superior a doscientos grados centígrados y de lenta combustión, serán de libre venta en todos los lugares y establecimientos públicos del país, en cualquier época del año.

### CAPITULO II

#### Transporte de artículos pirotécnicos

Artículo 17. *Transporte de artículos pirotécnicos.* El transporte de artículos pirotécnicos dentro del territorio nacional, se efectuará por cuenta del fabricante bajo su absoluta responsabilidad y cumpliendo con los requisitos exigidos y fijados por la autoridad competente.

### TITULO IV

#### ESPECTACULOS PIROTECNICOS

Artículo 18. *Espectáculos pirotécnicos.* Se entiende por espectáculos pirotécnicos, aquellos eventos o demostraciones cuya actividad principal está dirigida al uso de los artículos pirotécnicos definidos en el artículo segundo de la presente ley.

Artículo 19. *Presentadores.* Son presentadores de espectáculos pirotécnicos, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la organización, montaje, manipulación, transporte y/o presentación de actividades pirotécnicas.

Para ser presentador de espectáculos pirotécnicos se requiere:

1. Constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros equivalente al 10% del valor del espectáculo.

2. Obtener la autorización por parte de la alcaldía municipal o alcaldía zonal, respecto al lugar y condiciones de realización del espectáculo, cuando éste se efectúe en lugares públicos.

Artículo 20. *Autorización.* Los alcaldes municipales o zonales, autorizarán los espectáculos pirotécnicos públicos teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Sitio de presentación.

2. La calificación del riesgo generado en el entorno geográfico en donde se realizará el espectáculo.

3. Disposición del cuerpo de bomberos en el sitio del espectáculo o en su defecto personal de la fuerza pública, defensa civil o cruz roja, en la prevención o atención de emergencias.

4. Dotación de implementos aptos y disponibles para la prevención de emergencias originadas antes o durante el desarrollo del espectáculo.

#### CAPITULO IV

##### Prohibiciones y contravenciones

Artículo 21. *Venta a menores.* Se prohíbe la venta de artículos pirotécnicos a menores de edad.

Artículo 22. *Contravenciones.* En caso de incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley, las autoridades competentes podrán aplicar gradualmente y de acuerdo con la gravedad de la falta las siguientes sanciones:

1. Decomisos en los casos de expendio o distribución de artículos pirotécnicos sin la correspondiente licencia.

2. Cierre temporal del local o establecimiento hasta por veinte (20) días e inclusive hasta por dos ocasiones.

3. En el evento de reincidencia se ordenará el cierre definitivo del local o establecimiento.

Artículo 23. *Decomiso.* Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de los artículos pirotécnicos:

1. Los fiscales de todo orden y jueces penales cuando los artículos pirotécnicos se hallen vinculados a un proceso.

2. Los comandantes de brigada o su equivalente en la armada nacional y la fuerza aérea dentro de la jurisdicción y los comandantes de los comandos específicos o unificados.

3. Los comandantes de unidad táctica en el ejército y sus equivalentes en la armada y la fuerza aérea.

4. Los comandantes de policía.

Artículo 24. *Procedimiento para la realización del decomiso.* La autoridad militar o de policía competente, mediante acto administrativo, dispondrá el decomiso de los artículos pirotécnicos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dió aviso de su irregularidad.

Contra la providencia que dispone el decomiso, procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 25. *Allanamiento.* La autoridad militar o de policía competente que le corresponda realizar el allanamiento, procederá conforme al procedimiento vigente para dicho acto, una vez penetren en el sitio o establecimiento público, pondrán en conocimiento de la persona o personas que se encuentren en el lugar del procedimiento, levantarán una acta y un inventario de los elementos a incautar, informarán del lugar donde permanecerán los productos y entregarán copia del acta de la diligencia a quien o quienes atiendan la diligencia, estos procedimientos se realizarán respetando los derechos constitucionales y el derecho internacional humanitario.

#### TITULO V

##### PROHIBICIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26. *Tecnificación.* Con el objeto de mejorar el funcionamiento de las empresas dedicadas a la producción de artículos pirotécnicos, el Gobierno Nacional deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, tomar las medidas necesarias para organizar por intermedio del Comando General de las Fuerzas Militares y el SENA la capacitación para la producción, fabricación, manejo, transporte, mercadeo, etc., de los artículos pirotécnicos.

Artículo 27. *Sometimiento a la ley.* El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para que todas las empresas dedicadas de manera clandestina a la producción de artículos pirotécnicos, cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Con tal objeto las autoridades militares, de policía y civiles, brindarán asesorías necesarias para lograr este propósito.

Artículo 28. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

##### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

La actividad pirotécnica en Colombia ha estado estrechamente vinculada al desarrollo de la idiosincrasia de nuestro pueblo. Culturalmente ha estado presente desde siglos pasados en las festividades y eventos sociales y comunitarios convirtiéndose en signo de alegría y convivencia.

Desde el punto de vista legal, no han faltado los controles, sin embargo, desde el punto de vista práctico, se han evidenciado algunas situaciones frente a las cuales corresponde al Estado intervenir como lo pretende la presente ley y así lograr un desarrollo armónico donde se beneficien los diferentes estamentos vinculados a esta actividad.

El problema de los niños y adultos quemados, la explosión y el potencial peligro de las polvoreras clandestinas, son clara demostración de que a las autoridades les corresponde asumir un papel más activo y eficaz que permita garantizar el cumplimiento de las normas vigentes.

No se trata de ejercer el control policivo coercitivo frente a la producción, mercadeo y distribución del producto pirotécnico, se trata de crear conciencia y educación, a una más de las actividades industriales del país que aglomera más de veinticinco mil familias en Colombia, de las cuales cinco mil tienen su asiento de trabajo en la capital.

Mediante el proyecto de ley, se busca regular la actividad relacionada con los artículos pirotécnicos de manera integral, teniendo en cuenta las necesidades de unificar la dispersa legislación existente sobre la materia, la necesidad de establecer responsabilidades en el ejercicio del control que corresponde a cada autoridad y regular un proceso que no pueda escindir, es decir, que no se puede regular una actividad como el expendio sin afectar otros procesos, como la importación, fabricación, transporte y distribución, además se perdería el efecto regulador que se pretende.

El artículo 26 de la Constitución Política de Colombia establece que: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio."

La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones, las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Dentro de ese espíritu se busca, sin afectar el núcleo esencial del derecho, regular esta actividad mejorando las condiciones de producción, fabricación, manipulación, expendio y mercadeo del producto pirotécnico.

Además, se pretende no sólo tecnificar el proceso de fabricación de los artículos pirotécnicos a través de la capacitación, sino impulsar una actividad decisiva del Estado con el objeto de someter a la ley a los fabricante, clandestinos e irregulares.

La actividad pirotécnica en Colombia hace parte de la idiosincrasia de nuestro pueblo y es un complemento de nuestra actividad económica y recreacional, una legislación en contra de tal costumbre, necesariamente va a repercutir en la sola eficacia simbólica de la norma y el estableci-

miento definitivo de un mercado ilegal con grandes perjuicios para la comunidad.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley consulta la realidad, buscando constituirse en instrumento educador para la familia pirotécnica y en una guía para las autoridades.

#### Contenido del proyecto

El primer título del proyecto, regula algunos aspectos generales tales como el concepto de artículos pirotécnicos y los aspectos que regula.

El segundo título, reglamenta el proceso de fabricación y contiene tres capítulos básicos: el primero es de fabricación propiamente; en él se establece la obligatoriedad de obtener licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares para poder desarrollar esta actividad. El segundo es el régimen legal para la adquisición de las materias primas utilizadas en el proceso de producción de artículos pirotécnicos y los controles requeridos para su empleo. El tercer capítulo regula las condiciones de presentación y almacenamiento de los productos pirotécnicos terminados, con el objeto de brindar a los potenciales compradores toda la información requerida para su empleo adecuado.

El tercer título establece las condiciones de expendio de artículos pirotécnicos, tanto a nivel mayorista como para el expendio transitorio, que es el que se presenta en las épocas navideñas y otras festividades a lo largo del año tanto a nivel local, como nacional.

En este título se diferencia el expendio propiamente dicho de las actividades de transporte.

El título cuarto, regula la realización de espectáculos pirotécnicos disponiendo las condiciones mínimas que deben reunir los presentadores y los requisitos de realización, los cuales deben surtirse ante la respectiva autoridad.

El título quinto, establece el régimen de prohibiciones y contravenciones, reiterando la prohibición del expendio de artículos pirotécnicos a menores de edad y fijando una categoría de sanciones que van desde el decomiso hasta el cierre definitivo de los establecimientos, determinando el procedimiento y la autoridad competente para tales efectos.

Finalmente, en el capítulo sexto, se establecen algunas medidas encaminadas a tecnificar el ejercicio de esta actividad mediante la capacitación, con el objeto de educar a los pirotécnicos en el cumplimiento de las reglas básicas de seguridad y se ordena a las autoridades desarrollar una campaña orientada a someter a los fabricantes clandestinos de artículos pirotécnicos, al cumplimiento de las normas pertinentes.

El honorable Senador de la República.

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de marzo de 1999.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 182 de 1999 Senado, *por la cual se reglamenta la fabricación, distribución y expendio de los artículos pirotécnicos en el territorio nacional*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

*Manuel Enríquez Rosero,*

Secretario General.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de marzo de 1999.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor

y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 1999

*por la cual se establece el servicio de radiodifusión sonora comunitaria.*

#### CAPITULO 1

##### Definición y fines del servicio

Artículo 1°. El servicio de radiodifusión sonora comunitaria, es una actividad de telecomunicaciones, a cargo del Estado quien lo prestará en gestión indirecta a través de comunidades organizadas debidamente constituidas en Colombia.

Artículo 2°. El servicio de radiodifusión sonora comunitaria, tiene como objetivo difundir programas de interés social para los diferentes sectores de la comunidad, propiciando su desarrollo social y económico dentro del ámbito de la identidad cultural, la democracia participativa, la convivencia pacífica y la solidaridad ciudadana.

Parágrafo. En las regiones pobladas por etnias que conserven su lengua materna se podrán difundir los programas en su respectiva lengua nativa.

#### CAPITULO 2

##### De la concesión del servicio de radiodifusión sonora comunitaria.

Artículo 3°. Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Comunicaciones la facultad de conceder mediante licencia, la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en el territorio nacional previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y de programación que se establecen en la presente ley.

Artículo 4°. Las solicitudes de las comunidades organizadas, interesadas en prestar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre de la comunidad organizada y documento que acredite su personería jurídica, otorgada por autoridad competente.
2. Estatutos en donde conste de manera expresa como objetivo el desarrollo de la comunicación social.
3. Domicilio en el municipio o distrito donde se pretende establecer la estación de radiodifusión sonora comunitaria.
4. Determinar el número de miembros que integran la comunidad organizada y su experiencia en trabajo comunitario.
5. Plan de programación que se pretende emitir.
6. Determinar claramente si se requiere frecuencia de enlace entre estudios y el sistema de transmisión
7. Ubicación y altura de la antena.
8. Declaración en donde conste el compromiso de la comunidad organizada de cumplir con el correspondiente plan técnico nacional de radiodifusión sonora.
9. Manifestar bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, que la comunidad organizada no está incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.
10. Si la comunidad organizada actúa a través de apoderado éste deberá acreditar su calidad, mediante poder debidamente otorgado ante autoridad competente.

#### CAPITULO 3

##### De las licencias

Artículo 5°. *Formas de otorgamiento.* Para efectos de otorgamiento de las licencias por parte del Ministerio de Comunicaciones, éste las otorgará colectivamente mediante convocatoria pública realizada a tra-

vés de cualquier medio de comunicación de circulación nacional, o individualmente a través de solicitud de cualquier comunidad organizada, determinando en cualquiera de las dos formas, los términos de referencia para la presentación de las solicitudes de concesión. Este servicio se prestará en los canales definidos para estaciones de clase d, en el plan técnico nacional de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), teniendo en cuenta la disponibilidad de frecuencias y las necesidades del servicio.

Artículo 6°. *Determinación de la viabilidad de la concesión.* El Ministerio de Comunicaciones evaluará el cumplimiento de los requisitos y de las condiciones jurídicas, sociales y técnicas de las solicitudes, que se recibieron por medio de cualquiera de las formas de otorgamiento, para lo cual integrará un comité interno, que teniendo en cuenta los estudios elaborados por las distintas dependencias, formulará recomendaciones al Ministerio sobre el otorgamiento de las concesiones.

Artículo 7°. En cada municipio del país se podrá otorgar una licencia para operación de emisora comunitaria, a excepción de los municipios clasificados por la ley como municipios de categorías especial y primera, a los cuales se les podrá otorgar más de una licencia para prestar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria.

Parágrafo 1°. En el evento de que se presente un número mayor de solicitudes para prestar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria y todas ellas cumplan con los requisitos previstos en esta ley, el Ministerio de Comunicaciones considerará para otorgar la concesión: el contenido del plan de programación, la experiencia en trabajo comunitario y el número de afiliados.

Parágrafo 2°. Para otorgar las concesiones a las emisoras comunitarias, en los distritos y municipios de categorías especial y primera, el Gobierno reglamentará los procedimientos a seguir para las respectivas adjudicaciones.

Artículo 8°. Expedición de la licencia, instalación y puesta en funcionamiento de la estación. Determinada la viabilidad de la concesión, la cual debe hacerse en un término no mayor de sesenta días, el Ministerio de Comunicaciones informará de ello por escrito al respectivo solicitante, para que éste proceda dentro de los treinta días siguientes, a acreditar el pago de los derechos a que hubiere lugar, de acuerdo con las tarifas vigentes. Acreditado el pago, el Ministerio de Comunicaciones contará con treinta días para expedir la correspondiente licencia, la cual se expedirá por un término de diez años, prorrogable por un periodo igual. Esta resolución se notificará a la comunidad organizada, en la forma y términos establecidos para los actos administrativos, fecha a partir de la cual el concesionario dispondrá de un año, prorrogable por una sola vez, hasta por la mitad del término inicial, previa solicitud motivada; para la instalación y puesta en funcionamiento de la estación correspondiente y presentación al Ministerio de Comunicaciones del concepto favorable de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en relación con la ubicación y altura de la antena, iluminación y señalización de la torre.

Parágrafo 1°. Si al vencimiento del término anterior, la estación no se encuentra operando o no se ha acreditado el concepto favorable de que trata el artículo, el Ministerio de Comunicaciones cancelará la licencia sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El concesionario deberá presentar antes de la puesta en funcionamiento de la estación, al Ministerio de Comunicaciones un estudio técnico de conformidad con lo establecido en el correspondiente plan técnico nacional de radiodifusión sonora, su no presentación lo hará acreedor a la sanción prevista en el parágrafo anterior.

Artículo 9°. *Fuentes de financiamiento y reinversión de recursos.* Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria, deberán invertir en su integridad los recursos que obtenga la emisora por concepto de comercialización de espacios, patrocinios, auspicios, apoyos financieros de organizaciones internacionales legalmente reconocidas en Colombia u organismos gubernamentales nacionales, en su adecuado funcionamiento, mejoramiento de equipos, y de la programación que se transmita a través de ella y en general en inversiones que garanticen la adecuada continuidad en la prestación del servicio y el desarrollo de los objetivos comunitarios.

Artículo 10. *Colaboración en campañas institucionales.* Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria deberán prestar colaboración al Ministerio de Comunicaciones en la realización de proyectos de comunicación social que dinamicen la participación de la comunidad en la solución de sus problemas, su integración en el proceso de desarrollo social y económico del país y su expresión cultural.

Artículo 11. *Comercialización de espacios.* Por las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria podrá transmitirse propaganda y darse crédito a los patrocinadores de programas o reconocer sus auspicios, siempre que se trate de personas cuyas actividades y productos no esté prohibido publicar.

Parágrafo. Los anuncios publicitarios no podrán ocupar espacios superiores a quince minutos por hora de transmisión.

Artículo 12. El representante legal de la comunidad organizada concesionaria del servicio de radiodifusión sonora comunitaria deberá enviar a la dirección general de comunicación social del Ministerio de Comunicaciones, en los tres primeros meses de cada año, un informe de actividades, programas desarrollados y estados financieros de la vigencia anterior.

Artículo 13. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria no podrán ceder, vender, arrendar o transferir, bajo ningún título, a terceros los derechos derivados de la concesión.

Artículo 14. *Retransmisión de programas pregrabados.* Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria podrán retransmitir programas pregrabados de otras estaciones de radiodifusión sonora con la autorización previa de la estación que originó el programa, siempre y cuando éstos tengan directa relación con los fines de la radio comunitaria, sin perjuicio de las responsabilidades legales y administrativas que pudieren generarse para el concesionario que hace la retransmisión, por el incumplimiento de las normas que regulan la materia.

#### CAPITULO 4

##### Condiciones técnicas

Artículo 15. El servicio de radiodifusión sonora comunitaria se prestará en frecuencia modulada (FM) en la banda de ochenta y ocho (88) Mhz, a ciento ocho (108) Mhz con una potencia efectiva radiada mínima de mil (1000) vatios.

Parágrafo. La ubicación de los transmisores y sistema irradiante dentro del perímetro urbano del municipio o distrito sólo será autorizada excepcionalmente por el Ministerio de Comunicaciones a las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria que demuestren plenamente la utilización de filtros y demás elementos necesarios para evitar las interferencias a otros servicios de telecomunicaciones autorizados.

Artículo 16. El servicio de radiodifusión sonora comunitaria tendrá prioridad en la asignación de frecuencias dentro de la disponibilidad en frecuencia modulada (FM), de tal forma que se garantice la prestación de este servicio en todos los municipios, distritos o localidades del país que lo requieran.

#### CAPITULO 5

##### Tarifas

Artículo 17. *Derechos de Concesión.* Los concesionarios del servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria pagarán por derechos de la concesión o su prórroga, un canon inicial, más un canon anual, pagadero en anualidades anticipadas por el uso del canal de Radiofrecuencia (RF). El valor de estos cánones se determinará, mediante resolución del Ministerio de Comunicaciones, teniendo en cuenta los siguientes criterios: Número de habitantes dentro del área de servicio, calculados sobre la base establecida por el último censo nacional y sus proyecciones para años futuros, certificados por el DANE; potencia de operación autorizada en vatios; frecuencia de operación autorizada y clase de estación.

Parágrafo. El canon por concepto de la prórroga deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

Artículo 18. *Reajustes.* El valor de los derechos o tarifas que establezca el Ministerio de Comunicaciones se reajustará anualmente en una proporción igual al índice de inflación.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones podrá establecer, mediante resolución, tarifas preferenciales para las entidades de derecho privado sin ánimo de lucro que presten el servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria.

#### CAPITULO 6

##### Programación

Artículo 19. La programación que se transmita por las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria estará orientada básicamente al cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 20. Las estaciones de servicio de radiodifusión sonora comunitaria podrán transmitir eventos recreativos y deportivos en los que participe la comunidad, así como programas culturales y docentes de interés social para el desarrollo comunitario.

Artículo 21. Para la programación que se emita a través de las cadenas reguladas por el capítulo siguiente, se garantizará la participación proporcional en la elaboración de la misma, teniendo en cuenta la pluralidad cultural y regional, de las comunidades que la integran.

#### CAPITULO 7

##### De las cadenas radiofónicas comunitarias

Artículo 22. Se entiende por cadena radiofónica comunitaria, toda organización debidamente constituida por cinco o más estaciones de radiodifusión sonora comunitaria ubicadas en varias localidades, municipios o distritos del país con el fin de realizar transmisiones enlazadas en forma periódica para la difusión de programación originada en cualquiera de ellas.

Artículo 23. Para los efectos previstos en este capítulo, las cadenas radiofónicas comunitarias, deberán inscribirse ante el Ministerio de Comunicaciones presentando para ello:

- a) Petición suscrita por los representantes legales de las emisoras solicitantes;
- b) Relación de las estaciones que conformarán la red o cadena;
- c) Estudio técnico respecto de las redes, sistemas o servicios que pretenden ser utilizados para enlazar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria en cadena.

Artículo 24. Una vez presentada la documentación en debida forma, el Ministerio de Comunicaciones efectuará el trámite correspondiente en los términos establecidos por la ley, y demás normas existentes al respecto.

Artículo 25. Cualquier modificación relacionada con el literal b) del artículo 23, deberá ser informada previamente y por escrito al Ministerio de Comunicaciones quien podrá autorizar las modificaciones.

Parágrafo. El o los concesionarios que conformen una cadena o infrinjan el régimen de las telecomunicaciones, quedarán sometidos a las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 26. *Enlace ocasional.* Las estaciones de radiodifusión sonora podrán efectuar transmisiones simultáneas en forma ocasional de programas de interés común, sin construir una cadena radial.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, el Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar la transmisión enlazada de programación que involucre a la totalidad de las estaciones que operen en el territorio nacional o parte de ellas en los casos de retransmisión de información oficial y cuando el interés público lo amerite.

#### CAPITULO 8

##### De las sanciones

Artículo 27. El incumplimiento por parte del concesionario del objetivo para el cual fue creada la estación radiodifusora comunitaria, la violación de la Constitución y la ley, el incumplimiento de los términos en que se otorga la concesión y de las disposiciones aplicables al servicio, dará lugar a la imposición de sanciones mediante resolución motivada del Ministerio de Comunicaciones, que podrán constituir, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia de su comisión, en:

1. Llamado de atención.
2. Amonestación.

3. Multas hasta por un equivalente a cincuenta (50) SMLV.

4. Suspensión de las transmisiones hasta por 90 días.

5. Cancelación de la Licencia de concesión para la prestación del servicio.

Artículo 28. *Modificación de los parámetros técnicos esenciales.* El cambio no autorizado de los parámetros técnicos esenciales de la concesión, da lugar a la cancelación inmediata de la licencia.

Parágrafo. El cambio de los parámetros no esenciales y objetados por el Ministerio de Comunicaciones se sancionará conforme a los primeros tres numerales del artículo 27, según criterios allí señalados.

#### CAPITULO 9

##### Disposiciones especiales

Artículo 29. Las Comunidades organizadas que han venido prestando el servicio comunitario de radiodifusión sonora, sin sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, podrán solicitar al Ministerio de Comunicaciones, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, la concesión para prestar el servicio en el municipio o distrito donde han venido operando.

Parágrafo. Para efectos de la reconversión de frecuencia, de ser necesaria ésta, el Ministerio de Comunicaciones tendrá en cuenta el estudio de disponibilidad de frecuencia modulada, los criterios y demás requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 30. El Estado otorgará las facilidades crediticias y los estímulos necesarios para el funcionamiento de las radiodifusoras comunitarias.

La entidad competente para recaudar los recursos provenientes de la ejecución pública protegida por las leyes de derechos de autor, establecerá unas tarifas especiales para las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria.

Parágrafo. En los eventos contemplados en este artículo, el Ministerio de Comunicaciones deberá prestar el apoyo necesario en la instalación y manejo de los equipos de la estación radiofónica comunitaria.

#### CAPITULO 9

##### Disposiciones finales

Artículo 31. *Trámites en curso.* Todos los trámites que se hubieren iniciado antes de la fecha de la promulgación de la presente ley se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de la convocatoria.

Artículo 32. Las condiciones técnicas del servicio comunitario de radiodifusión sonora deberán ajustarse a las disposiciones especiales previstas en la ley, en particular establecidas en los Decretos 1446 y 1447 de 1995 o en las normas que lo adicionen, aclaren o modifiquen.

Artículo 33. Modifíquese el parágrafo primero del artículo 35 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo. El servicio comunitario de radiodifusión sonora será considerado como actividad de telecomunicaciones y otorgados directamente mediante licencia, de conformidad a lo preceptuado por la ley, además de los requisitos y condiciones técnicas y tarifarias que disponga el Gobierno Nacional.

Artículo 34. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Motiva la presentación del presente proyecto de ley, la profunda inquietud que existe dentro de la comunidad, y en especial de aquellas comunidades organizadas que se dedican precisamente, a transmitir sonidos radiados a sus comunidades, y a través de los cuales expresan sus necesidades, sus anhelos y manifestaciones culturales.

La idea de transmitir sonidos surgió, como en algunos casos, con el arribo de un invento que a muchos les pareció como la llegada del hielo a Macondo: Se trataba de micrófonos que podían utilizarse sin estar conectados. Simplemente, se ponía el radio en un lugar del dial en FM y entonces el sonido del micrófono pasaba al aparato receptor. Estos micrófonos inalámbricos son pequeños transmisores cuyo cubrimiento

no alcanza a superar los 100 metros. Quienes lo utilizaban alertaban a los vecinos para que sintonizaran sus aparatos en el lugar indicado, entonces se iniciaba el programa de radio que por lo general, resultaba de viva voz pues era más sencillo guardar silencio y escuchar al locutor desde la casa vecina que lograr el milagro electrónico de la transmisión a distancia.

Lo mismo sucedió con muchos transmisores contruidos sobre planos de micrófonos inalámbricos. No obstante la técnica fue abriéndose paso, las cartillas del curso por correspondencia, los desvelos de los inventores locales y la asesoría de personal calificado fijaron las bases para las primeras emisoras comunitarias que buscaban prestar un servicio social informativo, tanto en FM como en AM.

Muchas emisoras nacieron impulsadas por el proyecto educativo de la entonces Radio Sutatenza, de esta manera se estableció la red de radios amigas, dedicada a difundir las campañas de capacitación y los mensajes de educación integral, impartidos desde acción cultural popular. Esta gran cadena radial nació en 1947 y fue vendida 41 años después, bástenos decir que tuvo sus últimos aliados en las pequeñas emisoras que iniciaron en los años 70 el camino de la radio educativa.

Así las cosas, las comunidades fueron creciendo y organizándose hasta que en la actualidad funcionan cerca de 600 emisoras comunitarias en el país, que deben ser reguladas, coordinadas y apoyadas por el Estado.

Este proyecto de ley, en su integridad recoge las más importantes disposiciones de los Decretos 1695 de agosto de 1994, 1446 y 1447 de 1995, modificando y ampliando algunas de estas disposiciones, con el único y exclusivo propósito de darle seguridad jurídica y confianza a las comunidades organizadas, que están prestando este servicio y a otras que aspiran a prestarlo, sabiendo que con esta ley tendrán unas reglas de juego claras, definitivas y estables para lograr cumplir con todos los objetivos que se proponen estos movimientos sociales comunitarios.

Es pues el presente, el inicio para que se le dé un verdadero status de medio de comunicación a las emisoras comunitarias, permitiéndoles a la vez, que tengan presencia regional, en los apartados lugares de nuestra provincia colombiana, ya que se les abre la posibilidad de enlazarse a través de cadenas radiofónicas, pero el mismo proyecto le garantiza a las comunidades menos favorecidas, y más débiles en la alianza, una participación importante dentro de la programación, para que de ninguna manera se desvirtúe la intención de la norma, al querer otorgar a las comunidades y sólo a ellas, el poder de difundirse por nuestros aires por medio de ondas magnéticas.

De los miembros del honorable Congreso de la República,  
El honorable Senador de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo,*

\*\*\*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de marzo de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 183 de 1999 Senado, *por la cual se establece el servicio de radiodifusión sonora comunitaria*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

*Manuel Enríquez Rosero,*

Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 17 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor

y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\*\*\*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 1999

*por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.*

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el inciso primero del literal g) del artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 45 de la Ley 50 de 1990.

Artículo 2°. Deróguese el numeral 3 del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

Artículo 3°. Deróguese el artículo 384 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 388 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 388. *Requisitos para los miembros de la junta directiva.* Además de los requisitos que se exijan en los respectivos estatutos, para ser miembro de la Junta Directiva de un Sindicato, tanto de la provisional como de las reglamentarias, se debe ser miembro de la respectiva organización sindical; la falta de esta condición invalida la elección.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 422 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 422. *Junta Directiva.*

1. Además de los requisitos que se exijan en los respectivos estatutos, para ser miembro de la Junta Directiva de una Federación o Confederación de Sindicatos, tanto de la provisional como de las reglamentarias, se debe ser miembro activo de una cualquiera de las organizaciones asociadas; la falta de esta condición invalida la elección.

2. La condición de ser miembro de cualquiera de las organizaciones asociadas, no se toma en cuenta cuando el retiro se deba a funciones, comisiones o actividades sindicales, lo cual debe ser declarado por la asamblea en el momento de la elección.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 432 Numeral 2. Tales delegados deben ser mayores de edad, trabajadores actuales de la empresa o establecimiento, y que hayan estado al servicio de éste por más de seis (6) meses, o por todo el tiempo que hubiere funcionado el establecimiento cuando fuere menor de seis (6) meses.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 61 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 444. Inciso 4. Antes de celebrarse la asamblea o asambleas, las organizaciones sindicales interesadas o los trabajadores, podrán dar aviso a las autoridades del trabajo sobre la celebración de las mismas, con el único fin de que puedan presenciar y comprobar la votación.

Artículo 8°. Modifíquese el numeral tercero del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 63 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 448, numeral 3. Declarada la huelga, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa o, en defecto de éstos, de los trabajadores en asamblea general, podrá someter a votación de la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos

optare por el Tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles de hallarse suspendido.

Artículo 9°. Modifíquese el numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decretoley 2351 de 1965, el cual quedará así:

Artículo 486.

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.

Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales instituidas para tal efecto.

Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte interesada.

Artículo 10. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Publíquese y Cúmplase.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Hernando Yepes Arcila.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno Nacional se permite colocar a disposición del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley, *por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo*.

El Proyecto de ley bajo examen tiene por objeto primordial modificar y derogar varios artículos del Código Sustantivo de Trabajo, que se oponen de forma directa a la Constitución Política de Colombia, al ser restrictivos de la libertad de asociación y que en criterio de la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, no consultan los textos de los convenios 87 y 98 ratificados por Colombia, relacionados con la libertad sindical y de negociación colectiva, respectivamente.

Los convenios internacionales del trabajo ratificados por nuestro país hacen parte de la legislación interna, en los términos del artículo 53 de la Constitución Política. Sin embargo, el alto organismo internacional ha señalado, en reiteradas ocasiones, que en la práctica, se continúan aplicando las disposiciones del Código que son contrarias al espíritu de los convenios, ello ha conducido a la OIT a estudiar la posibilidad de tomar medidas drásticas, incluso la posibilidad de ejercer la máxima expresión del poder coercitivo de que dispone esta organización, para obtener el cumplimiento por parte del Estado, de aquellas disconformidades jurídicas que surjan entre el Convenio y la legislación interna.

Así mismo, la OIT ha señalado la falta de voluntad política del Estado Colombiano de adecuar su legislación, como una de las causas primordiales para dar curso al procedimiento judicial de la Comisión de Encuesta, lo cual, sobra decirlo, traería consecuencias adversas para el Estado Colombiano.

Colombia ratificó desde 1976 el Convenio 87 “Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicalización”, respecto del cual la Organización Internacional del Trabajo, OIT, ha venido formu-

lando reiteradas observaciones al Estado Colombiano, solicitando se modifiquen aquellas disposiciones violatorias de los principios contenidos en el mencionado Convenio.

El Artículo 19, numeral 5 literal d) de la Constitución de la OIT señala la obligación que le asiste a sus miembros de “adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones” de los Convenios que hayan ratificado. Es por ello que, el artículo 22 ibídem, establece que “cada uno de los miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los Convenios a los cuales haya adherido”.

A través de los Informes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, la OIT señala a sus miembros las disposiciones nacionales que pugnan con los Convenios por ellos ratificados. En el caso del Convenio 87 ha sido reiterativa en indicar que en el caso colombiano son las siguientes:

“La exigencia, para la inscripción en el registro de un sindicato, de la certificación del Inspector de Trabajo sobre la inexistencia de otro (artículo 365, inciso 9) del Código Sustantivo del Trabajo”:

“El requisito de dos tercios de miembros colombianos para constituir un sindicato (artículo 384 del Código)”.

“El control de la gestión interna de los sindicatos y de las reuniones sindicales por funcionarios (artículo 486 del Código)”.

“Los requisitos para ser elegido dirigente sindical o delegado (artículo 388 y 422 párrafo 1, incisos a) y c), y artículo 432, párrafo 2, del Código)”.

Como resulta claro de la lectura de las observaciones de la OIT, dichas disposiciones no sólo riñen con los convenios internacionales, sino que no se compadecen jurídicamente con nuestra Constitución Política, en temas tan sensibles al ordenamiento como las limitaciones impuestas a las libertades civiles, como es el caso, por citar un ejemplo, de los artículos 380 y 384 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Gobierno Nacional, consciente de los compromisos que le imponen tanto su condición de País Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, como la ratificación de los instrumentos internacionales emanados de aquellas, considera conveniente contribuir al mejoramiento de las relaciones laborales, adecuando nuestra legislación interna a lo consagrado en los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados por el país, y en particular al Convenio 87 antes citado. En consecuencia, presenta al honorable Congreso de la República este Proyecto.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Hernando Yepes Arcila.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de marzo de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 184 de 1999 Senado, *por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

*Manuel Enríquez Rosero,*

Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 18 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor

y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 1999 SENADO

*por la cual se concede una rebaja de pena.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Concédese a los condenados o a los que llegaren a serlo, una rebaja de la tercera parte de la pena privativa de la libertad impuesta o que llégue a imponerse, por delitos cometidos antes del 1° de enero del año 2000.

Artículo 2°. La rebaja concedida se otorgará sin perjuicio de los beneficios de libertad condicional prevista en el artículo 72 del Código Penal, de la libertad preparatoria de que tratan los artículos 330 y 331 del Decreto 1817 de 1964, de la Ley 32 de 1971 sobre redención de pena por trabajo y estudio, y del Decreto Reglamentario número 2119 de 1977.

Artículo 3°. La rebaja de pena de que es motivo la presente ley, será concedida de plano por el Juez de Oficio o a solicitud de parte en el momento de dictar sentencia, o cuando se den las circunstancias establecidas para gozar del beneficio.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Carlos Moreno de Caro,*

Senador de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

“Y santificaréis el año cincuenta, y pregonaréis libertad en la tierra a todos sus moradores; ese año os será de jubileo, y volveréis cada uno a vuestra posesión, y cada cual volverá a su familia”.

(Levítico 25:10)

“Gracias, Padre bueno, por el don del Año Jubilar; haz que sea un tiempo favorable, el año del gran retorno a la casa paterna, donde Tú, lleno de amor, esperas a tus hijos descarriados para darles el abrazo del perdón y sentarlos a tu mesa, vestidos con el traje de fiesta”.

(Juan Pablo II)

El Santo Padre Juan Pablo II advierte a la Iglesia del mundo la proximidad del gran acontecimiento del Jubileo, que rememorará con gratitud y gozo el cumplimiento del segundo milenio en la Encarnación y Nacimiento de Jesucristo, el Hijo de Dios y nuestro Salvador.

El Jubileo o Año Santo proviene de la tradición hebraica, en el cual cada siete años se celebraba un año sabático y después de siete veces siete años se celebraba el año del Perdón, de la Reconciliación y del regreso a una condición originaria, debido a esto constituía un aniversario muy especial; que se festejaba con gran solemnidad.

Esta tradición hebraica está descrita en La Biblia en el tercer libro, el Levítico. El Jubileo era anunciado con el sonido del Jobel (Cuerno de chivo), identificándose con este nombre posteriormente esta celebración.

En la Iglesia Católica el Año Santo o Jubileo representa el tiempo del perdón general, de la reconciliación de los hombres de Dios.

En su Carta Apostólica Tertio Milenio Adveniente, el Papa Juan Pablo II ha proclamado el año 2000 como el año del Gran Jubileo de la Iglesia Católica, con el propósito de reforzar la fe y la unidad entre los cristianos, acercándonos más a Jesucristo.

El Jubileo y la espera que lo prepara, recuerda que se puede reconocer, experimentar y participar de la presencia de Dios en el hombre. En la parte social, es un año de gracia, íntimamente unido a los temas de la justicia, de la dignidad de cada persona, de la liberación de la esclavitud. Quiere ser así, una gran oración de alabanza y de acción de gracias por el don de la Encarnación del Hijo de Dios y la Redención que Él ha realizado.

Por eso se llama comúnmente “Año Santo”, no solamente porque comienza, se desarrolla y se concluye con ritos sagrados, sino porque también está destinado para consolidar la fe, favorecer las obras de solidaridad y la comunión fraterna en el seno de la Iglesia y en la sociedad, para recordar y remover a los creyentes a una profesión de fe más sincera y más coherente en Cristo el único Salvador.\*<sup>1</sup>

En los momentos actuales del país, la situación de conflicto invoca a la solidaridad y preocupación con aquellos que han sido privados de la libertad y están pagando su deuda con la justicia.

La sociedad colombiana reconoce en Jesucristo un modelo no sólo de seguimiento religioso sino de actitud ante la vida. La reconciliación, la solidaridad cristiana y la convivencia pacífica, invitan a ventilar en el espacio legislativo, los valores solidarios que el país necesita y que este Congreso debe estimular. Colombia atenderá este llamado con acciones de perdón, ayuda, y luces de esperanza para la población carcelaria.

No podemos seguir pensando que el conflicto nacional se desarrolla sólo con los alzados en armas; también hay circunstancias peligrosas en nuestras cárceles. Iniciar el nuevo milenio con valores de perdón, paz, solidaridad, justicia y libertad, definirá el futuro de nuestra sociedad en el marco de un compromiso de lucha contra las desigualdades sociales y económicas.

Un propósito nacional de obediencia al mandato cristiano de perdonar 70 veces 7, nos llevará inexorablemente a la patria de paz y prosperidad que todos los colombianos anhelamos. ¡Quiera Dios permitirlo!

De los señores congresistas muy respetuosamente,

*Carlos Moreno de Caro,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de marzo de 1999

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 185 de 1999 Senado, “*por la cual se concede una rebaja de pena*”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

24 de marzo de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 1999

*por la cual se da cubrimiento en Seguridad Social a los servidores que ejercen funciones ad honorem, vinculados al Estado, como adición a la Ley 100 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los servidores *ad honorem* vinculados con el Estado, tienen derecho a la Seguridad Social.

<sup>1</sup> EL NUEVO SIGLO, marzo 21 de 1999.

Para tales efectos, se tomará como base de cotización a cargo de la entidad a la cual presta sus servicios el equivalente a un salario mínimo legal vigente, al momento de su nombramiento.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proyecto presentado por:

*Carlina Rodríguez Rodríguez,*  
Senadora de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### *Fundamento Constitucional*

El presente proyecto de ley se corresponde con los fundamentos en materia laboral que dispone nuestra Constitución vigente.

La Carta Fundamental en su artículo 25 consagra el trabajo como Derecho y Obligación Social, que debe gozar, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y el derecho de toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Si observamos la modalidad de trabajo *ad honorem*, encontramos que actualmente no tiene protección alguna, y quienes prestan su servicio al Estado están desprotegidos en materia de salud y riesgos profesionales, además su trabajo no cuenta en ninguna forma para la obtención en un futuro de su pensión.

El artículo 53 de la Constitución impone la obligación de expedir el Estatuto del Trabajo, para lo cual contempla los principios mínimos fundamentales que se deberán tener en cuenta para tal fin, entre los cuales incluye el siguiente fundamento que es base del presente proyecto:

La ... “*Garantía a la Seguridad Social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario...*”.

Nuestra Carta al diseñar la estructura orgánica del Estado Social de Derecho busca un orden justo en el marco de la estabilidad jurídica, para la seguridad y tranquilidad de los asociados, y en la que la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento y la paz han de ser los valores sustanciales de nuestra cotidianidad, aplicados constantemente dentro del marco jurídico democrático de nuestra sociedad contemporánea, pero siempre guardando el principio de una completa equidad.

El Legislador al proponer la Ley 100 de 1993 omitió a los trabajadores o servidores del Estado que de manera honorífica cumplen con una función laboral, quedando desprotegidos en el cubrimiento de su Seguridad Social.

#### *Fortalezas del proyecto*

Son varias las disciplinas que establecen como requisito previo a la obtención del título que acredita como *Profesional Universitario*, la prestación de un servicio social, rural o una judicatura entre otras, por un determinado tiempo. Ejemplo de ello es el Decreto 1862 del 18 de agosto de 1989 que regula a los estudiantes de Derecho.

La escasa oferta de empleo que presenta en la actualidad el país, y la necesidad de los estudiantes universitarios de culminar su meta para convertirse en profesionales, los obliga a que ofrezcan su trabajo en forma *ad honorem* al servicio del Estado, cumpliendo con la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación y dependencia, pero sin retribución alguna y mucho menos con protección a su seguridad social.

El trabajo *ad honorem* resulta una alternativa viable en la formación profesional, puesto que permite obtener experiencia y práctica profesional del estudiante, además de dar cumplimiento al requisito. De igual forma, se benefician las instituciones que perciben la colaboración y trabajo del universitario en iguales condiciones que los demás empleados al servicio de tales entidades, pero de manera gratuita.

La finalidad del presente proyecto es dar cumplimiento a los preceptos de *Universalidad y Solidaridad* que son patrones fundamentales de la Ley 100 de 1993, permitiendo que tales colaboradores cuenten con los beneficios mínimos de la seguridad social.

*Carlina Rodríguez Rodríguez,*  
Senadora de la República.

### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

#### Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de marzo de 1999

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 186 de 1999 Senado, *por la cual se da cubrimiento en seguridad social a los servidores que ejercen funciones ad honorem, vinculados al Estado, como adición a la Ley 100 de 1993*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

24 de marzo 24 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 1999

*por medio de la cual se adiciona el parágrafo segundo del artículo 102 de la Ley 142 de 1994*

Artículo 1°. El parágrafo segundo del artículo 102 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

“Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales contendrán las variables, factores, ponderaciones y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana o **rural**, que carezca de prestación de por lo menos dos servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuarto (4°)”.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Camilo Sánchez Ortega,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 142 de 1994, *por la cual se establece el régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios*, se aplica básicamente a los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural y a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos.

Conforme a los artículos 334, 336 y 365 de la Constitución Política y al artículo 2° de la Ley 142 de 1994, es deber del Estado intervenir garantizando la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios. Adicionalmente, es obligación del Estado establecer el régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

En este orden de ideas, no resulta difícil motivar este proyecto de ley, aún menos en momentos como éstos, en los que el campesino se ve sometido al arrasante atropello derivado de la violencia y desprotección del Estado.

No es lógico que pregonemos, de un lado, ideas y políticas para evitar la emigración del campesino a la ciudad y de otro, otorguemos beneficios discriminatorios en las tarifas de servicios públicos, privilegiando así únicamente a los ciudadanos.

Permitir que el sector rural continúe enfrentando el olvido del Gobierno y de la ley, es llevar inevitablemente a que el país acabe sin sector productivo.

De otro lado, ¿dónde está el derecho a la igualdad que postula la Constitución Política? ¿Cuándo se tuvo en cuenta el principio de equidad? ¿Cómo es que concedemos beneficios tarifarios sólo para algunos y una gran parte, además de ser los más golpeados, son discriminados?

Fuera de lo anterior, considero que carece de fundamento ético y jurídico, que los usuarios de uno o máximo dos servicios públicos, tanto en el sector rural como en el urbano, puedan ser gravados con tarifas de estratos cinco o seis; cuando el Estado no está cumpliendo con el deber de garantizar el suministro de los servicios públicos esenciales.

*Camilo Sánchez Ortega,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de marzo de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 187 de 1999 Senado, *por medio de la cual se adiciona el parágrafo segundo del artículo 102 de la Ley 142 de 1994*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionado iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

24 de marzo de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 1999**

*por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° de la Ley 105 de 1993 quedará así: **REPOSICION DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS Y/O MIXTO:** La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de treinta (30) años. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.

Las autoridades competentes del orden metropolitano, distrital y municipal podrán incentivar la reposición de los vehículos mediante el establecimiento de los niveles de servicios diferentes al corriente, que serán presentados con vehículos provenientes de la reposición. Así

mismo, podrán suspenderse transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo nuevo al retiro del servicio público de uno que haya cumplido el máximo de su vida útil. Para la fijación de tarifas calcularán los costos de transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el rubro de "recuperación de capital", de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte.

Parágrafo primero. La vida útil de un automotor por ningún motivo podrá prolongarse más allá de los treinta (30) años de que trata este artículo. Por tanto, a partir de la promulgación de esta ley, queda prohibido en todo el territorio nacional la repotenciación, habilitación, transformación, adecuación o cualquier otra categoría similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley, para los equipos destinados al servicio de transporte.

Parágrafo segundo. Los vehículos que se hayan acogido a la transformación de conformidad con los requisitos exigidos por la Resolución 001919 de 1995 y hayan obtenido la prolongación de su vida útil por tres (3), cinco (5) o diez (10) años podrán continuar en el servicio hasta cuando cumpla treinta (30) años, contados a partir del año de fabricación. De igual manera, continuarán prestando el servicio los vehículos no transformados, hasta el cumplimiento de la edad establecida en este artículo.

Parágrafo tercero. El Ministerio de Transporte establecerá los plazos y condiciones para reponer los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de acción distinto al urbano. Y conjuntamente con las autoridades competentes de cada sector señalará las condiciones de operatividad de los equipos de transporte aéreo, férreo y marítimo.

Presentado por:

*José Luis Mendoza Cárdenas,*  
Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de marzo de 1999.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

1. El Gobierno Nacional a través del artículo 5° del Decreto 2659 de 1998 concedió un plazo de seis (6) meses a las empresas de transporte para que constituyan los Fondos de Reposición, término que vence en el mes de junio de 1999. Lo anterior indica que sólo a partir de esta fecha los propietarios de los vehículos contarán con un programa que les permita ahorrar dineros para poder reponer el vehículo que debe salir del servicio por uno nuevo. Al prolongar la vida útil de los automotores por diez años más, se logra que durante este tiempo exista el dinero necesario para la reposición del equipo.

2. Así mismo el parágrafo primero del artículo 1° del Decreto 2659 de 1998 no ha sido reglamentado por las autoridades locales, razón por la que no se conoce la manera en que se adelantará la desintegración física de aquellos vehículos que deban salir del servicio y que en consecuencia deben ser reemplazados por uno nuevo.

3. Tampoco se ha establecido por parte del Gobierno Nacional la línea o líneas de crédito de que trata el artículo 4° de la norma en comento.

4. De igual manera, el Gobierno Nacional no ha desarrollado ni reglamentado el parágrafo segundo del artículo 57 de la Ley 336 de 1996, señalando como "la chatarra sirva como parte de pago para adquirir su nuevo vehículo".

5. En la actualidad, los vehículos que han cumplido veinte años de servicio se encuentran en condiciones de seguridad y comodidad para el usuario garantizadas por las revisiones tecnomecánicas a que son sometidos por las autoridades de tránsito en forma anual. Además, estadísticamente se puede comprobar que los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de acción urbano y/o metropolitano no han resultado involucrados en accidentes de tránsito en donde la causa del mismo sean las condiciones mecánicas o de falta de seguridad del automotor.

Presentado por:

*José Luis Mendoza Cárdenas,*  
Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de marzo de 1999.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de marzo de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 188 de 1999 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

24 de marzo de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente;

*Fabio València Cossio.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 1997 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años del municipio de Rioblanco en el departamento del Tolima, rinde homenaje de admiración a sus fundadores y habitantes y se dictan otras disposiciones.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En atención a la comunicación de la Presidencia de la Comisión Cuarta del Senado, de fecha febrero 23 de 1999, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 103/97 Senado, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la creación del municipio de Rioblanco, en el departamento del Tolima rinde homenaje de admiración a sus fundadores y habitantes y se dictan otras disposiciones” iniciativa legislativa presentada por el honorable Representante a la Cámara Yesid Guerrero Reyes.

#### El municipio de Rioblanco, Tolima

El honorable Representante Yesid Guerrero Reyes, ha querido que el Congreso de la República se asocie a la celebración de los 50 años de creación del municipio de Rioblanco, en el departamento del Tolima y ha presentado un proyecto de ley conmemorando dicha efemérides y autorizando al Gobierno Nacional para promover algunas obras de interés social y beneficio común para la localidad.

#### Reseña histórica y ubicación del municipio de Rioblanco

En el año de 1900 los hermanos Martín y Narciso Cárdenas, vecinos del municipio de Chaparral, se establecieron en las orillas del río Blanco en donde se dedicaron a varios cultivos.

Construyeron dos casas, hoy el marco de la plaza principal. Más tarde llegó don Juan de la Cruz Vidales, quien además de construir su casa, instaló una gran hacienda llamada “Las Brisas” dando origen a un pequeño caserío, que el Gobierno departamental elevó a la categoría de corregimiento, con el nombre de Rioblanco bajo la jurisdicción de Chaparral.

La localidad tolimese de Rioblanco, que en la actualidad cuenta con aproximadamente 25.000 habitantes está localizada al suroccidente del departamento del Tolima, vecino del departamento del Valle del Cauca. El territorio en su mayoría es montañoso y su relieve corresponde a la cordillera de Los Andes, encontrándose en medio de una productiva región agrícola sus principales productos son: el café, fríjol, cacao, caña de azúcar, plátano, yuca, maíz, aguacate y frutales entre otros.

Esta región de economía eminentemente agrícola no ha escapado de las dificultades que ha vivido el país en los últimos años con motivo de la apertura, de las inclemencias del tiempo, índice de pobreza, falta de

infraestructura vial y de sus parcelas, en medio de la confrontación guerrillera y de paramilitares, provocando daños de incalculable dimensión para la agricultura, acrecentando el problema social de esta región del país.

#### Análisis del proyecto

El Proyecto de ley 323/97, presentado por el honorable Representante a la Cámara Yesid Guerrero Reyes, consta de cuatro artículos así:

Artículo 1°. En éste, se busca que la Nación se asocie a la conmemoración de los 50 años de creación de Rioblanco, Tolima, se rinde homenaje a la memoria de sus fundadores, se exalta la capacidad creadora de sus pobladores y de todas las personas que a lo largo de la historia, han contribuido a su desarrollo:

Artículo 2°. En este artículo se establece, que como estímulo a la localidad, la Nación promueva las siguientes obras de interés social y programas de desarrollo.

1. Construcción Casa Municipal.

2. Apoyo a programas de educación, salud, vías, electrificación, recreación, tercera edad y medio ambiente.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional para hacer las operaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de la ley.

Artículo 4°. Fecha de obligatoriedad de la ley.

Considero que están plenamente justificadas las aspiraciones del autor del proyecto, para que el Congreso de la República, se vincule a la celebración de los 50 años de creación de la población de Rioblanco, Tolima, como municipio, a través de una ley que resalta la efemérides y permite la realización de algunas obras de desarrollo. De esta manera se hace un reconocimiento de trabajo, a la dedicación y el esfuerzo de las gentes de Rioblanco y se les estimula para que continúen dando ejemplo de constancia y superación.

Hemos considerado conveniente interpretar el deseo del autor del proyecto de ley en estudio y por ello acogemos la propuesta presentada ante la Comisión Cuarta del Senado de la República, por lo tanto, solicito a esta Comisión, que en términos de la proposición que acompaña la presente exposición de motivos, se dé tránsito positivo al proyecto de ley aprobado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

#### Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 103 de 1997 Senado, para lo cual adóptase el articulado sin modificaciones del proyecto de ley presentado.

De la honorable Comisión Cuarta del Senado,

*Carlos Augusto Celis Gutiérrez.*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY 161 DE 1999 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 19 del Código  
de Procedimiento Civil.*

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Proyecto de Ley 161 de 1999 Senado, "por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil".

Por el presente rindo ponencia favorable al proyecto de ley de la referencia, con las modificaciones siguientes:

La mayor cuantía se deja para asuntos cuyo valor sea superior a \$20.000.000, como se propone en el proyecto, pero la menor cuantía quedará para procesos en los cuales el valor de la pretensión esté entre \$1.500.000 y \$20.000.000, dejando la mínima cuantía para asuntos hasta \$1.500.000.

Se mantienen los parágrafos primero y segundo del proyecto, pero se suprime el inciso segundo del parágrafo segundo por cuanto pretende introducir facultades permanentes e intemporales al Consejo Superior de la Judicatura, lo cual es violatorio del artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional.

En estimación de la mínima cuantía se tiene en cuenta el hecho de que ella incide en el principio de las dos instancias y que por ese valor se determinan ampliamente pretensiones patrimoniales de muchas gentes humildes, que se verían privados de la garantía de la segunda instancia en la resolución de sus conflictos, como también el hecho de que dentro de los parámetros de la mínima cuantía se puede litigar en causa propia y aún en causa ajena por excepción, lo cual llevaría a desmejoramiento de la calidad y presentación de las demandas y trámites procesales por quedar en manos de gentes sin formación profesional.

**Proposición**

Por lo anterior propongo: Dése primer debate al Proyecto de ley número 161/99, "por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil" conforme al pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,

*Héctor Helí Rojas Jiménez,*  
Senador Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 161 DE 1999**

*por la cual se modifica el artículo 19  
del Código de Procedimiento Civil.*

Artículo 1°. El artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 19. *De las cuantías.* Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales de valor superior a \$20.000.000; de menor cuantía los de valor comprendido entre \$1.500.000 y \$20.000.000 y de mínima cuando dicho valor sea inferior a \$1.500.000.

Parágrafo 1°. Estas reglas sobre competencia se aplicarán a aquellos procesos cuyas demandas de primera o única instancia se presenten a partir de su vigencia. A los procesos en los que el acto de presentación de la demanda se hubiese realizado con anterioridad, les serán aplicables las normas de competencia vigentes a la fecha de tal acto.

Parágrafo 2°. Anualmente estas cuantías se reajustarán de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, y los valores resultantes de su aplicación se aproximarán automáticamente a la decena de miles inmediatamente superior; para lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, durante los primeros días del mes de enero expedirá el acuerdo para determinar su monto.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

De los honorables Senadores,

*Héctor Helí Rojas Jiménez,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY 268 DE 1997 SENADO Y 237 DE 1996 CAMARA**

*por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento cuarenta años de la ciudad de Codazzi, departamento del Cesar, y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura social en el municipio.*

Estimados miembros de la Comisión Cuarta del Senado de la República:

*Reseña histórica y situación geográfica.* La fundación de Codazzi data año de 1859; pero fue elevado a la categoría de municipio el 25 de febrero de 1958. Desde entonces su pueblo ha sido protagonista de la historia de nuestro país en diversas épocas, y en variadas facetas. Es así, como durante las décadas de los 60 y 70, la bonanza algodonera lo colocó entre uno de los municipios más activos del país, situación esta que hoy se ha revertido por la violencia que azota a gran parte de Colombia.

Codazzi se encuentra ubicado en la red hidrográfica que bañada por la corriente del río Cesar y varios caudales de importancia. Esta situación le ha permitido a pesar de la actual situación económica, contar con una producción de buenos cultivos como son el algodón, la palma africana, el arroz, el sorgo y algo de café.

La fertilidad del suelo también le ha permitido al municipio de Codazzi contar con un relativo buen sector ganadero.

La ciudad de Codazzi se enorgullece de llevar el nombre del ilustre geógrafo italiano Agustín Codazzi, a quien como todos sabemos, el país le debe las primeras y más importantes investigaciones geográficas que se hayan hecho para bien de nuestro conocimiento geográfico. El municipio tiene una superficie de 2.731 kilómetros cuadrados.

*Una economía activa a pesar de la violencia.* En su momento el municipio de Codazzi llegó a ser el primer productor nacional de algodón, situación que determinó para que se le calificara como la ciudad blanca de Colombia. Pero el cambio en las relaciones internacionales, y la utilización de la fibra sintética, así como el repunte de los cultivos de algodón en Asia, influyeron para opacar la activa economía de este municipio. A pesar de la situación registrada, en la actualidad sobresale el cultivo de palma africana, el cual actualmente es el más importante en la economía municipal, relación esta que se complementa con el complejo agroindustrial de la hacienda Las Flores, donde se explota y produce palma africana y aceite de palma, destacándose la producción del famoso aceite oleoflor.

Otro cultivo importante es la caña de azúcar, que permitió el establecimiento de otra empresa agroindustrial, como es el caso del ingenio Sicarare, donde se produce alcohol para las licorerías de Bolívar, Atlántico, Magdalena y Cundinamarca. También se produce caña para la obtención de melaza.

*Sector Ganadero.* La ganadería es otro importante renglón de la economía de Codazzi, sobresaliendo la producción de carne y leche. Alrededor de este sector existen una serie de microempresas para el procesamiento de lácteos y sus derivados como el queso, suero, mantequilla y yogur. La alta y activa producción de carne ha permitido la exportación de carne en pie para los mercados de Venezuela y el Caribe.

*Cultura y folclor.* En Codazzi la cultura y el folclor han estado al lado del desarrollo económico, fue así como en este municipio nació el primer grupo de teatro experimental del departamento del Cesar, dirigido por el desaparecido Rafael Gámez Frago, quien fuera actor de la coproducción Colombo-Mexicana La Mala Hora del escritor Gabriel García Márquez.

En Codazzi desde hace 20 años se realiza la Semana Cultural que integra todos los aspectos artísticos y folclóricos de la región, organizada por la Asociación de Profesionales de Codazzi. Entre los eventos importantes sobresalen:

Festival de Música Vallenata, destacándose por ser caso único en el país al ser interpretada en guitarra todas las presentaciones, y donde para orgullo del municipio, participan los más famosos guitarristas de Colombia.

Dicho evento es aprovechado para convocar a los más consagrados hombres del saber literario y económico y político del país.

Otro evento cultural de relevancia lo constituye la celebración de las fiestas patronales de la Divina Pastora, ya que se destaca por ser una actividad típica de mestizaje, en el sentido del tributo que los indios Motilones de la Serranía del Perijá le tributan a la Virgen la bautizaron con el nombre de Mama Chi.

*Relaciones internacionales.* Codazzi es el municipio fronterizo más importante del Cesar con la República de Venezuela y anualmente se realizan encuentros entre las autoridades y gremios de Codazzi y la población de Machiques (Venezuela). Ambas ciudades son hermanas por acuerdo con sus respectivos concejos municipales, quienes vienen promoviendo desde hace años la construcción de la carretera binacional Codazzi-Machiques. Esta situación resalta la importancia de este municipio en las relaciones con el vecino país de Venezuela, en momentos cuando los procesos integracionistas se encuentran al orden del día en cualquier agenda de gobierno.

*Situación actual del municipio.* Codazzi no ha sido ajeno a la difícil situación económica, social y política por la que ha venido atravesando nuestro país durante las dos últimas décadas. Algunas veces con mejoras, pero otras con grandes dificultades. Así por ejemplo, en nuestro caso particular la crisis del sector agropecuario del país golpeó duramente el municipio de Codazzi, acabando con la siembra y cultivo del algodón, lo que originó una profunda crisis social especialmente en materia de desempleo e inseguridad.

De otra parte, su cercanía con la serranía del Perijá ha sido caldo de cultivo para el florecimiento de la guerrilla, que ha desatado una ola de secuestros, violencia, boleo y extorsión, agravando aún más la situación social de este importante municipio del país.

Por todas las anteriores razones, estimados colegas, les solicito muy cordialmente la aprobación al Proyecto de ley 268 de 1997 Senado y 237 de 1996 Cámara, “por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento cuarenta años de la ciudad de Codazzi, departamento del Cesar, y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura social en el municipio”.

Cordialmente,

*Efraín Cepeda Sarabia,*  
Senador de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 1997 SENADO, 02 DE 1997 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación exalta la memoria, se asocia a la conmemoración del primer centenario del natalicio del ex Presidente de la República, doctor Darío Echandía Olaya y se autorizan unas inversiones.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 8 de 1999

Doctor.

EFRAIN CEPEDA SARABIA

Presidente Comisión Cuarta

Senado de la República

Ciudad

Apresiasiado Presidente:

Conforme a su amable designación para ser Senador Ponente del proyecto de ley “por medio de la cual la Nación exalta al memoria, se asocia a la conmemoración del primer centenario del natalicio del ex Presidente de la República, doctor Darío Echandía Olaya y se autorizan

unas inversiones”, me permito rendir la ponencia de rigor, en los siguientes términos:

Honorables Senadores es de amplio conocimiento la vida y obra del distinguido jurista y hombre público, doctor Darío Echandía, quien a través de su impecable trayectoria logró dejar en el pueblo colombiano una lección de honestidad, lealtad y servicio en favor de las clases menos favorecidas a través de un sinnúmero de actuaciones como Ministro Diplomático y pensador político.

Este liberal chaparraluno se caracterizó por encontrar fórmulas de solución a los problemas nacionales en momentos críticos gracias a su amplia formación académica llegando a ocupar cargos en la judicatura, la diputación, el Congreso, la diplomacia y la primera magistratura entre 1943 y 1944, razones fundamentales para ahora y en su memoria estimular a sus coterráneos con algunas obras que contribuirán al desarrollo del municipio de Chaparral en el departamento del Tolima que habiendo sido “cuna” de los Presidentes de la República, José María Melo, Manuel Murillo Toro y Darío Echandía Olaya, aún adolece de condiciones mínimas de desarrollo y adelanto tecnológico y cultural para sus habitantes.

Por esa razón invito a mis colegas de Comisión, para que se unan a esta ponencia que pretende convertir el proyecto en ley, dado que el mismo busca entregar a ese municipio recursos por valor de \$150.000.000, destinados a construir en Chaparral el Parque de los Presidentes, con lo cual se aspira además de homenajear a esos tres ilustres próceres, destacar en las nuevas generaciones el legado de quienes han figurado como conductores de Colombia en períodos tan decisivos para la democracia. Igualmente se prevé la suma de \$200.000.000 orientados a la compra de un inmueble donde se levantará la Casa Museo Darío Echandía. Así mismo se pretende contratar con el Banco de la República la recopilación, sistematización y edición de la producción literaria, política y jurídica del doctor Darío Echandía, que cobijará la totalidad de sus intervenciones ante el Congreso de la República en su condición de Ministro, Parlamentario y Presidente de la República. Una estampilla conmemorativa del centenario del natalicio de este ex Presidente, será emitida por el Gobierno Nacional.

Se destaca que del proyecto original se elimina el artículo séptimo (7º), por cuanto es más conveniente incluir la recopilación, sistematización y edición de las intervenciones ante el Congreso de la República del insigne ex Presidente, en el contrato que se celebrará con el Banco de la República en tanto que tal información quedará a disposición no sólo de los tolimeses, sino de todas las bibliotecas del país que fácilmente se pueden intercomunicar con la biblioteca Luis Ángel Arango, adscrita al Banco de la República. Por lo tanto el artículo 5º del proyecto quedará así:

“Artículo 5º. La Nación gestionará ante el Banco de la República la contratación de unos estudios que permitan recopilar, sistematizar y editar toda la producción literaria, jurídica y política del doctor Darío Echandía Olaya, que quedará depositada en la biblioteca Luis Ángel Arango, en su condición de Congresista, Ministro de Estado y Presidente de la República, para lo cual la Cámara de Representantes entregará al Emisor la totalidad de sus intervenciones ante el Congreso”.

Por su conducto dejo a consideración de los demás colegas de Comisión los argumentos que a mí me corresponde del proyecto en cita recomendando ponencia favorable como queda motivado.

Del señor Presidente,

*Tito Rueda Guarín,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 1997 CAMARA, 187 DE 1998 SENADO**

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 20 de 1991 y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1º. Otórgase un nuevo plazo de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para que los fotógrafos y camarógrafos contemplados en el literal b) del artículo 3º de la Ley 20 de 1991 puedan obtener su tarjeta profesional ante el Consejo Profesional de Fotografía y Camarografía.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 20 de 1991, el cual quedará así:

Parágrafo. Fíjese como término para la aplicación de este artículo un lapso de dos años, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 20 de 1991 y se dictan otras disposiciones".

#### Contenido del proyecto

La iniciativa legislativa de la cual es objeto esta ponencia, fue presentada a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante Yaneth Cecilia Suárez Caballero, con el fin de modificar el párrafo 2°, del artículo 3° de la Ley 20 de 1991, ley que reglamentó el ejercicio de la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía, en cuanto a la ampliación del plazo que se otorgó para la obtención de la tarjeta profesional ante el Consejo Profesional de Fotografía y Camarografía, órgano que creó la misma ley.

#### De la ponencia

La Ley 20 de 1991, fue sancionada antes de entrar en vigencia la nueva Constitución Política de Colombia, en donde se reconoce el ejercicio de la actividad técnica y la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía en Colombia, en la modalidad de educación superior que tuvo en cuenta el artículo 25 del Decreto-ley 80 de 1980 porque aún no se había expedido la Ley 30 de 1992, que organizó el servicio público de la educación superior en Colombia, ni tampoco la ley general de educación que le dio desarrollo constitucional a los postulados del pleno desarrollo de la personalidad, bajo un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica, y los demás valores humanos, entendiendo que la educación como tal es un proceso de formación permanente personal, cultural y social que tiene como fundamento una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes, en el respeto a todos los derechos humanos, incluyendo los principios democráticos, de convivencia, el pluralismo, la justicia, la solidaridad, tolerancia y la libertad, el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones como lo es la Fotografía y la Camarografía.

Esta ley estableció unos requisitos para acceder al título de técnico en la actividad tecnológica o de tecnólogo en el ejercicio de la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía, que no se cumplieron por diferentes motivos entre los que podemos citar, la falta de un proceso pedagógico de divulgación a nivel nacional, el hecho de que las personas dedicadas a esta actividad tenían una organización incipiente del gremio que no les permitió realizar dicha acreditación de una manera ordenada y veraz.

Al crearse el Consejo Profesional Nacional de Fotografía que dentro de sus funciones está la de inscribir a los fotógrafos y camarógrafos que cumplirán con los requisitos del artículo 3°, literales a), b), y c) y expedirse de esta manera la matrícula o tarjeta profesional que les permita ejercer la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía. En igual sentido a quienes hubieran ejercido en forma continua la profesión de camarógrafo o fotógrafo por un lapso no inferior a cinco años retroactivos a la Ley 20 de 1991 y aprobado un examen de cultura general y conocimientos fotográficos y camarográficos según reglamentación que expidiera el Icfes (Decreto 89 de 1993 y el Decreto 1901 de 1994), en coordinación con el Consejo Nacional de la Fotografía y la Camarografía, deberían tramitar ante el Consejo Profesional la respectiva solicitud dentro de los cuatro años siguientes al 20 de febrero de 1991, es decir, hasta el 20 de febrero de 1995. Si se tiene en cuenta que el decreto reglamentario se expidió dos años después de la

expedición de la ley se concluye necesariamente que el tiempo inicial establecido por la ley para la acreditación respectiva de quienes ejercen esta actividad quedó considerablemente reducido.

La iniciativa que hoy se presenta y que ya sufrió sus debates en la Cámara de Representantes, acoge una necesidad apremiante para quienes ejercen dicha actividad profesional.

#### Proposición

Por lo expuesto en esta ponencia me permito presentar la siguiente proposición, solicito a los honorables Senadores, dése segundo debate al Proyecto de ley 053 de 1997 Cámara, 187 de 1998 Senado, "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 20 de 1991 y se dictan otras disposiciones".

De la Comisión,

José Matías Ortiz Sarmiento,  
Senador de la República.

### CONTENIDO

Gaceta número 26-Viernes 26 de marzo de 1999

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

#### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 1999, por medio del cual se introducen modificaciones al artículo 187 de la Constitución política de Colombia ..... 1

#### PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 182 de 1999, por la cual se reglamenta la fabricación, distribución y expendio de los artículos pirotécnicos en el territorio nacional ..... 2

Proyecto de ley número 183 de 1999, por la cual se establece el servicio de radiodifusión sonora comunitaria ..... 5

Proyecto de ley número 184 de 1999, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo ..... 8

Proyecto de ley número 185 de 1999 Senado, por la cual se concede una rebaja de pena ..... 10

Proyecto de ley número 186 de 1999, por la cual se da cubrimiento en Seguridad Social a los servidores que ejercen funciones ad honorem, vinculados al Estado, como adición a la Ley 100 de 1993 ..... 10

Proyecto de ley número 187 de 1999, por medio de la cual se adiciona el parágrafo segundo del artículo 102 de la Ley 142 de 1994 ..... 11

Proyecto de ley número 188 de 1999, por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993 ..... 12

#### PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 103 de 1997 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años del municipio de Rioblanco en el departamento del Tolima, rinde homenaje de admiración a sus fundadores y habitantes y se dictan otras disposiciones ..... 13

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 161 de 1999 Senado, por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil ..... 14

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 268 de 1997 Senado y 237 de 1996 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento cuarenta años de la ciudad de Codazzi, departamento del Cesar, y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura social en el municipio ..... 14

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 167 de 1997 Senado, 02 de 1997 Cámara, por medio de la cual la Nación exalta la memoria, se asocia a la conmemoración del primer centenario del natalicio del ex Presidente de la República, doctor Darío Echandía Olaya y se autorizan unas inversiones ..... 15

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 053 de 1997 Cámara, 187 de 1998 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 20 de 1991 y se dictan otras disposiciones ..... 15